

EL RAPTO DE MUJER EN LA LEGISLACIÓN FORAL MEDIEVAL ARAGONESA

*FEMALE KIDNAPPING IN THE ARAGONESE
MEDIEVAL LAW CODES*

MARÍA DEL MAR AGUDO ROMEO¹
Universidad de Zaragoza

Resumen: El delito de rapto de mujer consiste en el apoderamiento de la misma con fines sexuales. Se ha de tener en cuenta, en primer lugar, que puede equipararse al delito de violación y, como en él, castigar a su autor; no obstante, en segundo lugar, hay que señalar que puede penalizar también la unión de la mujer con alguien que no sea del agrado de los padres o del grupo familiar de manera que si la mujer consiente en unirse a su raptor, es ella la que puede sufrir las consecuencias de dicha acción. Nuestro trabajo versa sobre lo regulado en torno a este delito en los fueros medievales aragoneses, tanto los locales de la Extremadura aragonesa y de francos o burgueses como los de aplicación territorial a partir del año 1247 en que se celebran Cortes en Huesca.

Palabras clave: Aragón, mujer, rapto, Fueros.

Abstract²: The crime of female kidnapping consists in the empowerment of the woman herself with sexual purposes. The crime can be initially ranked equally with rape and, the perpetrator should be punished likewise. Nevertheless, since the union between a woman and someone disliked by her parents or family group can be penalized, a woman entering into a consenting bond with her kidnapper can be the person who really suffers the consequences of such criminal action. This essay studies the laws concerning this kind of crime in the Aragonese medieval law codes, both in the local law codes of de frontier region and the territorial law codes enforced after 1247, the year the Council (cortes) is held is held in Huesca.

Key words: Aragón, women, kidnapping, codes.

1.- Doctora en Filosofía y Letras y Licenciada en Derecho. Profesora Titular de Filología Latina, Universidad de Zaragoza. Miembro del Grupo de Investigación C.E.M.A (Gobierno de Aragón). Mar@unizar.es.
2.- Mi agradecimiento a la Doctora Hilaria Loyo por la realización de la versión inglesa del resumen.

SUMARIO

1.- Introducción. 2.- Fueros de la Extremadura aragonesa. 3.- Fueros de francos o burgueses. 4.- Fueros de Aragón.- Glosario latino.- Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El rapto es un delito consistente en el apoderamiento de una mujer con fines sexuales que atenta contra la libertad sexual de la misma y que puede equipararse con el delito de violación, siendo castigado con la misma pena. No obstante, dentro de una sociedad patriarcal donde la mujer se halla en una situación de sometimiento al varón y donde las uniones matrimoniales tienen una gran importancia para las alianzas familiares, puede ser ella la que sufra las consecuencias de la acción, si obra en contra de la opinión de los padres o del grupo familiar consintiendo con su raptor.

Desde la Antigüedad se menciona el rapto de mujeres convertidas posteriormente en esposas de sus raptos, de hecho el episodio del rapto de las jóvenes sabinas es uno de los más conocidos de los orígenes legendarios de Roma³. Tito Livio⁴ narra que Rómulo y sus compañeros, tras fundar la ciudad en la que se había juntado mucha gente obscura y de baja extracción, con un asilo para personas de localidades cercanas, sin distinguir si eran libres o esclavos, cuando se dan cuenta de que ésta no podrá sobrevivir más allá de una generación por la falta de mujeres, se dirigen a los pueblos vecinos para pedir en matrimonio a las jóvenes en edad de casarse a lo que sus padres no acceden. Ante este hecho deciden organizar unos juegos a los que invitan a dichos pueblos, entre ellos el de los Sabinos que acuden con sus mujeres, hijas e hijos. Durante los juegos, a una señal dada, los romanos se lanzan sobre las jóvenes Sabinas a las que raptan; asimismo, tras haberles explicado cuál era su finalidad y que olvidasen la fuerza de la que habían hecho uso, y después de haberlas colmado de halagos y excusarse de su acción por haber obrado llevados por la pasión y el amor, las convierten en sus mujeres y madres de sus hijos.

La injuria sufrida por las raptadas originará la guerra entre romanos y sabinos, pero en el fragor de la batalla son ellas las que interceden entre sus maridos y sus propios padres, lo que, según sigue contando Tito Livio, las hace más queridas tanto a los unos como a los otros.

El Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española da dos definiciones de rapto relacionadas con el tema que nos ocupa; la primera es: ‘2. Delito que consiste en llevarse de su domicilio, con miras deshonestas, a una

3.- Dentro del Derecho romano el rapto aparece junto a la violación, siendo con Constantino cuando se distingue como delito específico.

4.- *Ab urbe condita*, I, 9 ss.

mujer por la fuerza o por medio de ruegos y promesas engañosos; o tratándose de niña menor de doce años', y la segunda: '6. Der. Impedimento dirimente o causa de nulidad del matrimonio celebrado entre el raptor y la robada que permanece en poder de aquel y no confirma su voluntad después de libertada'. Estas dos definiciones recogen diferentes aspectos que el rapto ha tenido a lo largo de la historia y que aparecen asimismo en los fueros que se van a examinar. En el primer caso, se habla de uso de la fuerza o de ruegos y promesas engañosas, para apoderarse de la mujer, donde sin duda se contempla no sólo el hecho de ejercerse la violencia para conseguir el varón el acceso carnal con la mujer sino también la permanencia de la mujer bajo el dominio de aquél que se apodera de ella. En el segundo caso, que se considera propio del ámbito del derecho, es una muestra clara de la conversión de la raptada en mujer del raptor y, además, de la posibilidad de confirmar su permanencia junto al hombre que se ha apoderado de ella.

El delito de rapto en la legislación foral medieval aragonesa, por un lado castiga al que actúa en contra de la libertad sexual de la mujer, pero también penaliza a veces la unión de la mujer con el raptor, si consiente con él. Dentro de los fueros municipales o locales que se aplican a un lugar concreto, se pueden constatar diferencias entre los denominados fueros burgueses o de francos, cuyo gran representante es el fuero de Jaca que se extendió a lo largo del camino de Santiago, y los fueros de la Extremadura donde el rapto tiene una mayor presencia⁵, por lo que voy a referirme en primer lugar a ellos. Después de los fueros burgueses o de francos se examinan los Fueros de Aragón de carácter territorial, especialmente el fuero *De raptu mulierum*.

2. FUEROS DE LA EXTREMADURA ARAGONESA

En los fueros municipales de la Extremadura aragonesa se halla ampliamente regulado el rapto de mujer, observándose claramente, por un lado, el castigo al hombre que comete el delito, con la misma pena que se aplica en la violación, que habitualmente es también igual a la del delito de homicidio. Pero, por otro lado, si rapta a la mujer y ella, contra la voluntad de sus padres, consiente en unirse a él, es ella la que sufre las consecuencias de esta acción, que en general consiste en ser desheredada y tener que salir tanto el hombre como la mujer de los términos o lugar en que se aplica el fuero, aunque esta última consecuencia no está expresa de forma generalizada. En contrapartida al hecho de tener que salir del lugar, algunos fueros contemplan la posibilidad de acoger a quien llega con la mujer a la que ha raptado, así ocurre en Calatayud,

5.- Lo regulado por los fueros de la Extremadura podría relacionarse con el Derecho visigodo que prohíbe el matrimonio entre el autor del rapto y la víctima, si ésta es virgen. Por el contrario, en los fueros burgueses o de francos una de las posibles consecuencias para el autor de la violación de una mujer que sea virgen es casarse con ella, hecho que Pérez de Patos relaciona con el libro del Éxodo.

aunque entiendo que especialmente se refiere a una mujer soltera e, incluso, según veremos en el fuero de Teruel, también a un hombre soltero.

El fuero de Calatayud, por un lado, en el precepto 8 dispone que si un vecino de Calatayud rapta a una vecina suya, debe situarla en el lugar donde se administra justicia, delante de sus padres⁶ y de los vecinos de Calatayud, y si ella se dirige hacia sus padres, el raptor debe pagarles quinientos sueldos y después salir del lugar, pero si ella quiere permanecer con él, deben vivir juntos, como mejor puedan, y salir del lugar al ser ella declarada *omiciera*⁷.

Por otro lado, el precepto 27 regula el poder acoger a quienes han tenido que salir de otro lugar al ordenar que si alguien persigue a un homicida que huye a Calatayud o que lleva a una mujer raptada, no puede entrar tras ellos al término de Calatayud hasta que haga conocedor del hecho al Concejo⁸.

En el fuero de Daroca⁹, -que regula el rapto tras el delito de violación y es castigado con la misma pena-, se establece una forma procesal bastante peculiar que en parte se asemeja a la establecida en Calatayud. En primer lugar se encuentra la acción del delito, consistente en el rapto de una mujer en contra de la voluntad de los padres, expresada esta circunstancia por medio del sintagma *inuitis parentibus*. Posteriormente se señala un plazo de treinta días dentro de los cuales el raptor puede presentarse ante el Concejo; si en dicho plazo no se presenta se le considera enemigo, lo cual lleva implícito que no puede volver al lugar, aunque no se le priva de sus bienes. Si se presenta dentro de los treinta días, se ordena que la mujer se sitúe entre él y los padres, y si ella se dirige hacia los padres, se le castiga con la pena pecuniaria equivalente al homicidio¹⁰ y además debe salir del lugar al declarársele homicida, igual que ocurre en el delito de violación¹¹. Por el contrario, si la mujer se dirige hacia el hombre que la ha raptado, con lo cual se considera que consiente con él, es ab-

6.- El lugar donde se produce el proceso se denomina *medianeto*. El término *parentes* he considerado que puede referirse sólo a los 'padres', como en Daroca, pero algunos estudiosos piensan que tiene el sentido más amplio de 'parientes'.

7.- Calatayud: 8. *Et nullo uicino qui rapuerit sua uicina, qui sit de Calataiub, paret illam in medianeto ante suos parentes et uicinos de Calataiub; et si uoluerit illa ire ad suos parentes, pectet ipso arrabitore ad parentes de muliere D solidos, et postea sit omiciero, et si illa uoluerit stare cum illo uiuant se, ut melius potuerint, et illa sit omiciera*, Ed. de José M.ª Ramos Loscertales. En el precepto 9 castiga el delito de violación.

8.- Calatayud: 27. *Homicidiero qui fugerit ad Calataiub, aut qui adduxerit muliere rapita, si aliquis incalçauerit illos, non intret post illos in termino de Calataiub usque faciat sciente ad concilio*, Ed. de José M.ª Ramos Loscertales.

9.- Daroca: 29. *Item si quis inuitis parentibus mulierem aliquam rapuerit, alcaldes det ei spatium XXXª dies in concilio ut ueniat et satisfaciat iuxta forum Daroce, et, si usque ad XXXª dies non uenerit, sit deinceps inimicus concilii et omnia sua sint incorrupta, et, si uenerit usque ad dictos XXXª dies, mulier illa in medio loco constituatur, et, si exierit ad parentes, raptor pectet homicidium et exeat homicida. Si autem ad raptorem exierit, absoluitur raptor. Illa uero nichil amplius hereditet in facultatibus suorum parentum*, Ed. M.ª del Mar Agudo (1992).

10.- Según el prec. 25 que regula el homicidio, son cuatrocientos maravedís y trescientos sueldos.

11.- A diferencia del prec. 25 donde se señala que el autor del homicidio no vuelva más a Daroca y su término, si no es con el consentimiento de los parientes más próximos del muerto, en el rapto y la violación no se señala ningún plazo.

suelto, pero la mujer es desheredada. No se indica que tengan que salir del lugar, como ocurre en otros fueros.

El rechazo de los padres a la unión de su hija con un hombre que no es de su agrado, mostrado por el sintagma *inuitis parentibus*, vuelve a hacerse presente de forma muy semejante en el precepto siguiente, donde expresamente se deshereda tanto al varón como a la mujer que se casa en contra de la voluntad de los padres. En efecto, el prec. 30 dispone que si algún joven, cuando sus padres viven todavía, se casa estando ellos en contra y prohibiéndoselo, sea desheredado e igualmente suceda con la joven a la que denomina *puella emparentata*, si hiciese lo mismo. Como en el precepto sobre el rapto, tampoco se dice nada sobre el hecho de tener que salir o no del lugar¹².

Es de destacar el que se establezca expresamente el desheredamiento tanto del joven como de la joven, ya que lo habitual es que sólo se haga mención a la mujer. Así en el fuero de Cuenca se halla una disposición en que se deshereda a la mujer que se casa en contra de la prohibición de sus padres, haciéndola además *parentum suorum inimica*, lo cual supone también el que debe salir del lugar¹³.

Una disposición semejante se encuentra en el fuero de Heznatoraf, similar al de Cuenca, pero redactado en lengua romance, donde se refiere por separado al padre y a la madre, de manera que podemos interpretar, por un lado, que el *parentes* de los fueros latinos tiene el significado restringido de ‘padre’ y ‘madre’, no el más amplio de ‘parientes’, y además que, si falta uno de ellos, será el otro solo el que preste su consentimiento al matrimonio; la enemistad se establece frente a los hermanos de la mujer¹⁴.

En otros fueros relacionados con el de Cuenca también se halla esta disposición. No obstante, en el de Teruel que presenta gran semejanza con el de Cuenca, incluido lo concerniente al rapto, no se documenta.

Sin duda, lo que se acaba de ver con respecto al rapto tanto en Calatayud como en Daroca se refiere a la mujer joven y soltera sometida al poder de sus padres. En Daroca el rapto de la mujer casada o unida a un hombre, podría entenderse en el precepto 61 al regularse que si una mujer huye del hombre al que está unida, denominado como *uirum suum*, por un lado, éste puede cogerla allí donde la encuentre sin pagar ninguna pena pecuniaria y, por otro, aquél que la defiende o se la arrebatada, debe pagar trescientos sueldos¹⁵. El hecho de que la

12.- Daroca: 30. *Item si quis iuuenis habuerit parentes adhuc uiuos et, illis inuitis et prohibentibus, uxorem duxerit, non hereditet in rebus parentum suorum. Hoc idem fiat de puella emparentata, si ita fecerit*, Ed. de M.^a del Mar Agudo (1992).

13.- Forma sistemática del fuero latino de Cuenca: XIII, 9. *De ea que parentibus inuitis [nupserit]. Mulier que parentibus inuitis nupserit sit exheredata, atque parentum suorum inimica*, Ed. de Rafael de Ureña.

14.- Heznatoraf: Ley .cccxxi. *Dela muger que a pesar del padre se casare. Otrosi, si la muger que a pesar del padre se casare, o de su madre, sea desheredada. E demas sea enemiga de sus hermanos*, Ed. de Rafael de Ureña.

15.- Daroca: 61. *Si mulier aliqua fugerit uirum suum, capiat illam sine calumpnia, ubicumque eam inuenit, et, qui eam defenderit uel illi abstulerit, pectet CCC solidos*, Ed. M.^a del Mar Agudo (1992).

pena pecuniaria que se impone sea menor que la del homicidio que aplica en el rapto de mujer soltera, y que en otros fueros el adulterio se castigue duramente, me hace pensar que se pueda referir a una unión donde no hay matrimonio legítimo o que las penas pecuniarias se corresponden a momentos diferentes.

En los tres fueros siguientes, derivados del de Daroca, se observa que se mezclan los delitos de violación y de rapto, hecho que se destaca en su léxico. También el sujeto pasivo parece ser especialmente una mujer joven y soltera.

En Alcalá de la Selva se castiga a quien rapta a la hija de otro o a otra mujer a pagar trescientos sueldos, mitad para los frailes y mitad para el concejo, y a salir del lugar como homicida. Como medio de prueba subsidiario establece el juramento con doce vecinos¹⁶.

En La Cañada de Benatanduz se establece que si alguien rapta por la fuerza a la hija de otro debe pagar cuatrocientos maravedís y trescientos sueldos y un numo de plata, como en el homicidio, y salir como homicida. Se puede observar que se hace mención a la fuerza hecha en la comisión del delito, frente a la oposición de los padres que se cita en Calatayud y Daroca. Si los padres de la joven pueden probar el delito con dos vecinos o con dos hijos de vecinos que puedan responder, si fuesen retados, aunque el autor del delito, —al que se designa como *violator*—, lo haya negado, debe pagar el homicidio y salir del lugar por homicida. Si lo niega y no se puede probar con los testigos, debe jurar con doce vecinos¹⁷.

En el fuero de Aliaga¹⁸ también se contempla el ejercicio de la fuerza al cometer el delito, ya que igual que en La Cañada de Benatanduz se castiga al que rapte por la fuerza a la hija de otro, aunque la pena pecuniaria es inferior, pues se deben pagar trescientos sueldos, e, igualmente, salir del lugar, al ser el autor del delito declarado homicida. La pena pecuniaria se divide en tres partes, cien sueldos para el Hospital, cien para el Concejo y cien para el querellante, que al ser designado por la voz *clamans*, *-tis* puede ser tanto mujer como varón, aunque seguramente la joven raptada no actúa en el proceso sino el padre, ya que al nombrarla en el supuesto punible la denomina *filiam alienam*. En el caso de que el acusado de rapto lo negase, para verse libre de la acusación debe jurar con doce vecinos que no lo hizo.

16.- Alcalá de la Selva: *Siquis rapuerit filiam alienam vel aliam mulierem pectet CCC solidos ad fratres medietatem et medietatem conçello, et exeat homicida. Si negaret iuret cum XII vicinis*, Ed. de Lucia Pérez, p. 138.

17.- La Cañada de Benatanduz: *Si quis per vim rapuerit filiam alienam pectet CCCC. morabetinos et CCC. Solidos et numum argenti sicut de omicidio et exeat omicida. Si vero violator negaverit et parentes puelle cum duobus vicinis vel filiis de vicinis probare poterit cum talibus quod pares suos sperare valeant, si reptati fuerint pectet omicidium et exeat pro omicida. Si negaverit et probare non poterit iuret cum XII vicinis*, Ed. de M.^a Luisa Ledesma, p. 85.

18.- Aliaga: *Si quis per vim rapuerit filiam alienam, pectet CCC solidos et exeat homicida: et istos CCC solidos dividantur per tertium clamanti, Hospitali et concilio. Si negaverit, iuret cum XII^{cm}. vicinis quod hoc non fecit*, Ed. de León Esteban, p. 59.

El fuero de Alfambra sólo se refiere al rapto de la mujer casada y se entiende que con su consentimiento, ya que se castiga a los dos, tanto al hombre como a la mujer, si son apresados; además menciona el que la mujer se haya apoderado de determinados bienes, hecho que es determinante para establecer la pena y que no aparece en los otros fueros¹⁹. Así dispone que si alguno se apoderó de una mujer casada con un vecino de Alframbra, si la mujer se llevó bienes o ropa por un valor de más de diez sueldos, sea ahorcado y la mujer sea azotada; si lo que la mujer se llevó no supera los diez sueldos, ambos son azotados. Esto se dispone en el precepto 43 que también castiga el adulterio, imponiendo la pena de azotes por la villa tanto a la mujer como al varón, aunque el hombre debe pagar también sesenta sueldos. Asimismo, si son apresados, son azotados por la villa el hombre que deja a su mujer, y la mujer con la que se une; además el hombre debe pagar sesenta sueldos²⁰.

El fuero de Teruel regula en un mismo precepto los delitos de violación y rapto, pero distingue si el sujeto pasivo de dichos delitos es una mujer soltera, casada o monja²¹, siendo distintas las consecuencias que siguen a la comisión del delito, según sea el estado de la mujer. El precepto 364 se refiere a la mujer soltera y castiga tanto el que sea violada como el que sea raptada; si se prueba el delito, quien lo ha cometido debe pagar trescientos sueldos y salir del lugar para siempre. En este supuesto es la mujer la que toma parte en el proceso, ya que si el delito no se prueba, —se entiende mediante testigos—, al disponer como prueba subsidiaria el juramento con doce vecinos o el combate judicial que debe realizar el hombre que ha agredido a la mujer, dice que es ésta, a la que denomina como *querelosa*, la que debe decidir si realiza una u otra prueba. La misma pena pecuniaria de trescientos sueldos establece para los cómplices del delito, pero la salida del lugar es sólo por un año, frente a la del autor del delito que debe salir para siempre. Los medios de prueba son los mismos para el autor que para los cómplices del delito. Al final del precepto se dice que si la mujer después del rapto consintiese con su raptor, si se prueba, juntamente con él sea desheredada y enemiga para siempre, lo cual implica que debe salir de Teruel y no podrá volver nunca²².

19.- En el prec. 61 del fuero de Daroca que se ha visto más arriba, y en el que la pena impuesta es menor que cuando se rapta a una mujer soltera, quizá podría interpretarse, como en el de Alfambra, que la mujer no se lleva ningún bien consigo.

20.- Alfambra: [43] *De cornudiella. ... Omne que leuara muger cassada de uezino de Alfambra, si lieua con ella auer o ropa que ualla de .X. solidos en susso et seran presos, el uaron sea enforcado et la muger sea azotada; e si no lieuan auer que uala .X. solidos sean azotados. Nul omne cassado que lexe su muger et uaya con otra fembra si seran pressos sean azotados por la uilla et el uaron peche .LX. sueldos*, Ed. de Manuel Albareda.

21.- En el precepto 362 se castiga a quien viola a una mora ajena, siendo la pena más baja de las que se observa en el delito de violación, pero no se contempla el delito de rapto. En el caso de la mora ajena lo que se regula en el fuero, en el precepto 363, son los derechos a la herencia que tiene el hijo de una mora en los bienes del padre, estableciendo que dicho hijo sea criado del dueño de la mora, hasta que el padre lo redima, no repartiendo con los hermanos en los bienes de su padre, mientras esté en servidumbre, pero si su padre lo redime, entra en dicho reparto de los bienes del padre con los hermanos.

22.- Teruel: 364. *De eo qui mulierem vi oppresserit vel rapuerit. Mando similiter quod quicumque mulie-*

En el precepto 365 se establece un plazo de tres días para que la mujer que ha sufrido la agresión sexual, pueda querellarse ante el juez, presentándose con las mejillas rasgadas.

Distinta y más grave, ya que se imponen penas corporales, es la consecuencia que trae la comisión del delito de violación o de raptor para el violador o raptor, así como el que la mujer consienta con su raptor, si la mujer está casada. Según el precepto 366 al autor del delito, si es capturado, se le quema. Si no puede ser capturado y huye, todos sus bienes pasan a manos del marido de la mujer y no puede volver nunca más al lugar²³. Si la mujer consiente con su raptor y ambos son sorprendidos dentro de la villa o en sus términos, los dos son quemados, siendo la misma pena que se aplica en el caso de adulterio²⁴.

Si el delito no se puede probar con testigos, según dice expresamente, como prueba subsidiaria se aplica, al igual que con la mujer soltera, el juramento con doce vecinos o el combate judicial, pero ahora el que decide si se aplica una u otra prueba, es el marido, puesto que utiliza el término *querelosus*, y es su honra la que se ha visto afectada.

Si el acusado no puede mostrar su inocencia por el medio de prueba que el marido de la mujer decide, debe ser quemado, pero, como se dice al principio del precepto, si consigue huir, todos sus bienes pasarán al marido de la mujer que sufre la agresión. Tal como se añade al final esta disposición podría entenderse que con frecuencia el raptor se iba del lugar, perdiendo sus bienes que en compensación recibiría el marido ofendido.

En relación con el hecho de que pueda acogerse en Teruel al que viene con una mujer a la que ha raptado, aunque no se halla ninguna norma expresa, se

rem aliquam vi oppresserit, aut parentibus invitis ipsam rapuerit et ei probatum fuerit, pectet CCC^{os} solidos, et exeat in perpetuum inimicus. Sin autem, iuret cum XII vicinis vel suo pari respondeat, quod magis placuerit querelose. Et si forte oppressor ceciderit vel non compleverit, pectet CCC^{os} solidos et exeat inimicus in perpetuum, ut de homicidio iudicatus. Similiter quilibet auxiliator qui cum eo fuerit, si testibus convictus fuerit, pectet CCC^{os} solidos et per unum anum exeat inimicus. Sin autem, iuret cum XII^{im} vicinis vel suo pari respondeat, quod magis placuerit querelose. Et quod de uno dicimus, sit de omnibus auxiliores, ut scriptum est superius, iudicatum. Tamen si ipsa postea in suum raptorem consenserit, cum suo raptore sit exhereditata et inimica in perpetuum, si probatum ei fuerit iuxta forum. Ed. de José Castañé.

- 23.- Teruel: 366. *De eo qui maritatum oppresserit. Similiter si aliquis mulieri vim fecerit, vel eam rapuerit et ei probatum fuerit, si capi potuerit, comburatur. Si vero capi non potuerit, omnia bona raptoris sint mariti mulieris, et ipse raptor sit imperpetuum inimicus. Si vero ipsa cum eo gratis exierit, et in villa vel in suo termino cum eo deprensa fuerit, ambo pariter comburantur. Si forte testibus convinci non potuerit, iuret cum XII^{im} vicinis vel suo pari respondeat, quod magis placuerit quereloso. Si vero cum vicinis non compleverit, vel in bello victus fuerit, statim sine remedio comburatur, et maritus oppresse mulieris omnia sua bona habeat, si iusticiatus non fuerit et affugerit blasphematus.* Ed. de José Castañé.
- 24.- Según el prec. 374 también se castiga a ser quemados conjuntamente al hombre casado y a la mujer casada que cometen adulterio en Teruel. El prec. 368 permite al marido que sorprenda a su mujer cometiendo adulterio, a darle muerte, sin que por ello tenga que pagar ninguna pena pecuniaria ni salir del lugar. Tampoco debe pagar nada ni salir de Teruel si mata o hiere al hombre que comete el adulterio con su mujer. Pero está obligado a pagar las penas pecuniarias y salir del lugar si mata a su mujer en otras circunstancias y no puede probar el adulterio, y también cuando mata o hiere al hombre con el que realizaba el adulterio su mujer, si deja a ésta ilesa.

pueden observar una serie de disposiciones que sin duda, entre otras motivaciones, tienden a impedir que esto suceda tanto si la mujer raptada como el varón que la rapta y con el que ella huye, están casados, ya que se castiga la bigamia, incluso cuando sin ser matrimonio legítimo existe una unión de concubinato. Según el prec. 375 se castiga con el ahorcamiento al hombre que casado en otro lugar y viviendo su mujer, se casa con otra de nuevo en Teruel; y se penaliza con la muerte mediante el fuego a la mujer casada que se casa con otro nuevamente en Teruel, la pena impuesta es inferior si sólo se da concubinato, ya que en este caso es azotada por las plazas y calles del lugar y es expulsada de la villa²⁵. Según el prec. 376 si un hombre casado se une en concubinato con otra mujer en Teruel, ambos unidos deben ser azotados²⁶.

En el prec. 367 se contempla la violación o rapto de una monja. Si puede probarse el delito con testigos, si el autor del mismo es capturado, se le ahorca sin remisión, y si huye deben pagarse quinientos sueldos de los bienes que tuviese. Como medio de prueba subsidiaria remite a los preceptos anteriores, es decir, el juramento con doce vecinos o el combate judicial²⁷.

La regulación existente en los fueros de Albarracín y Cuenca con respecto al rapto es semejante a la del fuero de Teruel, aunque en Cuenca se deshereda a la joven que se casa en contra de la voluntad de los padres, hecho que ya se ha dicho no aparece en Teruel y Albarracín.

3. FUEROS DE FRANCO O BURGUESES

En los fueros burgueses o de francos la acción de violar a una mujer trae para su autor unas consecuencias diferentes a las que hemos visto en los fueros de la Extremadura, hecho sin duda que, según mi opinión, es uno de los motivos por los que el rapto no se halla tan presente en ellos. El fuero de Jaca concedido por Sancho Ramírez en el año 1077 considera no punibles, ya que dice que no se pague calaña, las relaciones sexuales habidas entre un hombre y una mujer, si ésta no está casada y accede voluntariamente. Si el hombre yace con ella haciendo uso de la fuerza, esta acción considerada punible se debe reparar bien proporcionándole un marido a la mujer o casándose el pro-

25.- Teruel: 375. *De bigamo qui duas insimul uxores habuerit. Similiter quicumque in aliis partibus uxorem nuptam habuerit et, illa vivente, in Turolio cum alia nupserit et ei probatum fuerit, suspendatur. Similiter si mulier in alio loco sive in Turolio vivum maritum habuerit, et in Turolio cum alio nupserit, et ei probatum fuerit, comburatur. Si vero dominum fecerit, fustificetur per plateas et per omnes calles, et eiciatur sine remedio de hac villa*, Ed. de José Castañé.

26.- Teruel: 376. *De coniugato qui concubina palam tenuerit. Similiter si aliquis vir qui uxorem nuptam habuerit, sive in Turolio sive in aliis partibus concubinam tenuerit et ei probatum fuerit, ambo ligati pariter fustificentur*, Ed. de José Castañé.

27.- Teruel: 367. *De eo qui sanctimoniale oppresserit. Similiter quicumque sanctimoniali vim fecerit, et eam rapuerit et ei probatum fuerit, si capi potuerit, sine remedio suspendatur. Si forte affugerit, D solidos pectet de rebus quas habuerit. Sin autem, salvet se cum XII^{im} vicinis vel respondeat suo pari, ut superius est hostensum*, Ed. de José Castañé.

pio autor de la violación con ella. Entiendo que deben ser uniones con matrimonio legítimo, especialmente por el uso del término *uxor* que designa a la mujer unida con un hombre en legítimo matrimonio. Para hacer efectiva esta reparación a la mujer violada se le da un breve plazo —el primer o el segundo día de sufrir la violación— para querellarse y probar el delito por medio de testigos que expresamente se dice que sean de Jaca, pues si pasados tres días no se ha querellado no puede ya emprender acción alguna²⁸.

Si en el rapto en los fueros de la Extremadura además de la agresión sexual a la mujer se penaliza la unión de ésta con su raptor, ya que en el fuero de Jaca una de las posibles consecuencias para el autor de la violación es casarse con la mujer violada, no tendría mucho sentido castigar a la mujer por esta unión. No obstante, hay que tener en cuenta que en la Extremadura la mujer que se une a su raptor tiene que ser mediando su consentimiento y en contra de la voluntad de sus padres.

En las redacciones extensas del fuero de Jaca editadas por Molho el rapto de mujer se halla presente en la redacción B. En efecto, en el precepto 184 de dicha redacción se establece que si algún hombre rapta a la hija de un *prodomne* y éste se querella ante el señor de la villa, dicho señor debe hacer derecho de manera que se ha de poner a la joven, a la que se denomina *macipa*, delante del padre, los parientes, los alcaldes y el señor de la villa, y el alcalde debe decirle si quiere dirigirse hacia su padre o hacia su raptor. Si se dirige hacia su padre, el raptor debe pagar doscientos maravedíes y salir de la villa por traidor. Pero si se dirige hacia su raptor, el padre de la mujer debe asegurar por todos los parientes que no se querellarán nunca²⁹.

De los fueros derivados del de Jaca, el de Pamplona, en el precepto 352 de la redacción E, coincide con lo anterior, aunque amplía una serie de circunstancias relacionadas especialmente con la presencia de la madre de la joven objeto del rapto. En la rúbrica ya se hace mención a lo que el precepto desarrolla principalmente, a saber, cómo se debe proceder. Cuando se refiere a la mujer que sufre el rapto se menciona a la hija de un *prodomne* o de una *profemina*. Al preguntarle el alcalde a la *muller forçada*, —ya que así, además de

28.- Jaca, concesión de Sancho Ramírez: 12. *Et si aliquis ex uobis cum aliqua femina, excepto maritata, fornicationem faciatis uoluntatem mulieris non detis caloniam. Et si sit causa quod eam forçet det ei marito aut accipiat per uxorem. Et si mulier forçata se clamat prima die uel secunda aprobet per uericos testes laccenses. Post tres dies transactos si clamare se uoluerit nichil ei ualeat*, Ed. Mauricio Molho, p. 4.

29.- Jaca: redacción B, 184: *D'omne qui rabis muiller. Si ningun omne rabis ninguna filla de prodomne e lo prodomne se clama al seynor, lo seynor li deu far dreyt e lo dreyt es atal: que metan la macipa deuant lo payre e deuant les parentz e deuant les alcaldes e deuant lo seynor de la uila, e diga l'alcalde a la macipa: «Cal uols tu mays anar, a ton payre o ad aquel qui te rabi?» Si ela ditz: «A mon payre», lo qui la arrabi deu peytar .CC. mor., e isca per draydor de la uila. E si la macipa uol anar ab aquel qui la rabi, lo payre lo deu asegurar ab totz ses parentz que iamays non sian re[n]curantz*, Ed. de Mauricio Molho, p. 255. Esta redacción se basa en un manuscrito que se halla en Pamplona. José M.^o Lacarra y Ángel J. Martín Duque usan para su edición del fuero de Pamplona este manuscrito junto con lo que denominan redacción E a la que me refiero en la nota siguiente.

muller rabida, se denomina aquí a quien sufre la agresión —, si se dirige hacia su familia, menciona al padre, la madre y los parientes. Todos ellos deben asegurar que no se querellarán nunca si la joven decide irse con su raptor³⁰.

Ambas redacciones al regular el proceso que debe seguirse, presentan una gran semejanza con lo establecido en los fueros de Calatayud y Daroca, pero si comparamos con los fueros de la Extremadura, se observa que las consecuencias que trae la comisión del rapto, aunque en el caso de no existir el consentimiento de la mujer, la pena es semejante para el raptor, a saber, una pena pecuniaria, que varía según los lugares, y su salida del lugar. Sin embargo, cuando la mujer consiente, frente a lo dispuesto en los fueros de la Extremadura que con carácter general desheredan a la mujer y, a veces, expresamente también le hacen salir del lugar con el hombre, aquí no se menciona a la mujer que sufre la agresión y se hace hincapié en que los parientes no se querellen con el raptor.

4. FUEROS DE ARAGÓN

Jaime I en la Corte General de Huesca en 1247 representa la primera intervención regia en la creación de derecho general del reino. Además, el mencionado rey, el día 6 de enero de dicho año, ordena a Vidal de Canellas, obispo de Huesca, realizar una compilación de los Fueros de Aragón.

En relación con la violación el Vidal Mayor sigue de cerca lo establecido en los textos del fuero de Jaca. Así, en el libro noveno, precepto 387, dispone que la mujer que pierde su virginidad a la fuerza, debe querellarse antes de pasar un día y una noche, ya que tras sufrir la violación debe decirlo a los primeros hombres que viese dando señales de la violación y de que no sucedió con su agrado. El hombre que la violó y con el que se querella la mujer debe casarse con ella o proporcionarle el marido apropiado³¹.

Pérez de Patos en sus glosas de los Fueros de Aragón, al referirse al antes

30.- Pamplona, redacción E, 352: *De homne que rabix filla de prodomne, que dreit deu ser fait. Si nuill home rabis alguna filla de prodomne o de profemma et lo prodomne se clama al seynor de la vila, lo seynor de la vila le'n deu far dreit. Et lo dreit es tal: que metan la muller rabida deuant lo payre et deuant totz ses parenz et sia i l'alcalde et lo seynor de la vila al dreit prendre. Et deu estar lo dreit assi iuiat: que digua l'alcalde de sa bocca a la muller forçada: «muller, a qual uols mais anar, a ton payre o a ta maire o a tes parenz, o ad aquel homne que te rabi?».* Si ela diz: «A mon paire o mayre», l'omne que la rabi deu peitar CC morabetins, et isca per traidor de la uila. E si muller uol anar al ome que la rabi, deuen-lo asegurar lo paire et la maire déls et de totz lurs parenz que iamas rencuranz non sian, Ed. de José M.^a Lacarra y Angel J. Martín Duque, vol. 2º, p. 516.

31.- Vidal Mayor: *La muiller que por fuerça perdió su virginidad, si cailló por 1 día et una nuit que non se quereilló non se podrá quereillar por fuerça después, quar, luego que li fue feita aqueilla fuerça, se debía quereillar a los primeros omnes que faillasse et mostrar las seynnales del corrompimiento de su virginidad porque apareciesse que nol plogó lo que li contesció, monstrando la cara rota et los cabeillos et los vestidos rotos algún poco, et ancara dizir ad aquellos omnes el nompne daqueill qui la forço et, si al no, dar algunas entreseynnas. La quoa cosa feita, si después, encara que el día et la nuit sean pasados, la quereilla daqueilla cosa fuere puesta en juicio, aqueill de qui se quereilló que la corrompió debe la prender por muiller, si tal fuere empero en guisa que ad aqueilla manceba sea abastant el su*

mencionado fuero sobre la violación, relaciona el hecho de que el violador de una mujer virgen se case con ella, con lo establecido en el libro del Éxodo que dice que si alguien se lleva a una mujer virgen soltera y duerme con ella, deberá dotarla y casarse con ella. Pero si el padre se opone deberá recibir una determinada cantidad de dinero³².

En el año 1423, durante el reinado de Alfonso el Magnánimo y estando él en Nápoles, su mujer, la reina María, como su Lugarteniente, convocó a los aragoneses a una reunión de Cortes en Maella que ella misma presidió, y en la que junto a otros fueros se documenta uno relativo al rapto de mujeres. Se le concedió una vigencia temporal durante los próximos cinco años, pero si en ese plazo había Cortes generales en Aragón, sólo tendría vigencia hasta dichas Cortes generales³³. Pascual Savall y Santiago Penén en su obra sobre los fueros de Aragón lo incluyen entre los fueros en desuso³⁴.

No obstante, en el año 1428 en Cortes de Teruel presididas por Alfonso el Magnánimo, se halla presente de nuevo en ellas. En dicho fuero *super raptu mulierum* se pueden distinguir varios supuestos punibles. En primer lugar, se dispone que cualquier persona, sea cual sea su estado, grado, sexo, ley o condición que rapte o robe con violencia a una mujer, sea virgen, viuda, casada o cualquier otra, para conocerla carnalmente o para realizar -sea quien la rapta o sea otra persona- esponsales o matrimonio con ella, debe ser perseguida y condenada a la pena de muerte natural³⁵.

En él hay una concepción muy amplia tanto del sujeto activo del delito como del pasivo y la acción, por un lado, puede consistir únicamente en tener acceso carnal con la mujer, que sería equivalente a una violación, y, por otro, en celebrar esponsales o matrimonio. Cuando hay esponsales o matrimonio, sujeto activo del delito es también quien rapta a la mujer, aunque no sea el que se promete o contrae matrimonio con la raptada.

Para que se penalice la acción de raptar, robar o llevarse a la mujer se dice que se ha de hacer con violencia: 'violentment', pero esta circunstancia, debido,

casamiento; en otra guisa, aqueill qui aqueilla fuerça li fizo li deve buscar marido abastant a eilla, tan bono como [eil]la podiera aver ante que fuesse corrompida, et esto segunt fuero, Ed. de M.^a de los Desamparados Cabanes, Asunción Blasco y Pilar Pueyo, p. 273.

32.- Vid. Antonio Pérez Martín, *Las glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón*, p. 527.

33.- *E queremos que el present fuero dure por tiempo de cinco annos primero venideros, empero si antes de los ditos cinco annos complidos se ternan cortes generales de Aragon, que el dito fuero dure entro a las ditas cortes inclusive, e no mas avant*, «Actas del proceso de Cortes de Maella (1423)», en M.^a Teresa Iranzo Muñío (ed.), *Acta Curiarum Regni Aragonum*. Tomo IX, vol. 1.^o, p. 13.

34.- Vid. Pascual Savall y Santiago Penén, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, T. II, pp. 133-134.

35.- *De voluntat de la Cort, statuymos e ordinamos que persona alguna, de qualquiere stado, grado, sexu, ley o condicion que sia que rap[t]ara, furtara o levava violentment muller alguna virgen, vidua, casada e otra qualquiere, por causa de aquella cognoscer carnalment o de con aquella contractar, o fazer esponsalicios o matrimonio de si mismos o de otra, encorra e sia punyda de pena de muert natural*, M.^a Teresa Iranzo (ed.), *Acta Curiarum Regni Aragonum*. Tomo IX, vol. 1.^o, p. 269 y Pascual Savall y Santiago Penén, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, T. I, p. 315.

según se menciona expresamente, a que frustró en parte la eficacia del fuero, se suprimió en las Cortes habidas en el año 1461 con el rey Juan II en Calatayud, quedando vigente el resto del fuero³⁶. Así, toda la sustracción de mujer se considera rapto, aunque no exista violencia, pudiéndose castigar al raptor.

En segundo lugar, se castiga con la misma pena a cualesquiera personas que sin violencia indujeran o sedujeran a una mujer virgen o así comúnmente reputada para llevar a cabo esponsales o matrimonio con una de dichas personas o con otra sin el consejo, voluntad y consentimiento del padre de la mujer o de su madre, si ésta es viuda³⁷.

En este supuesto el sujeto pasivo del delito se reduce a la mujer virgen, o así generalmente considerada, y en la acción del delito no se incluye la violencia, sino que consiste en inducir o seducir a una joven, entiendo que fundamentalmente se refiere a mujer joven en edad de casar, a realizar esponsales o contraer matrimonio en contra de la voluntad de su padre o, si no vive éste, de su madre.

En tercer lugar, se castiga a quien con una mujer virgen, viuda o cualquier otra realice esponsales o matrimonio oculto, es decir, sin la presencia de parientes u otras buenas personas en número de seis o más³⁸.

Además se impone una pena pecuniaria de trescientos sueldos para cada uno que intervenga como testigo, siendo consciente de que así se actúa.

Con esta disposición se intenta prohibir los esponsales o matrimonios ocultos, de hecho, a este fuero se le denomina también como *De raptu mulierum et matrimoniis clandestinis*. Al referirse a la mujer dice expresamente mujer virgen o viuda, aunque añade una expresión genérica: *o otra qualquiere*.

La pena en que incurren los sujetos activos del delito en los tres supuestos que hemos señalado es muy grave, ya que se condena a muerte y el mismo fuero desarrolla ampliamente el procedimiento que ha de seguirse³⁹.

36.- *Por quanto la palabra, violentment, contenida en el Fuero edito en las Cortes de Terual qui comiença: (a) De voluntad de la Cort, statuymos, ha frustrado en gran part el effecto del dito Fuero. Por tanto de voluntad de la dita Cort tiramos la dita palabra, violement, puesta en el dito Fuero. E queremos que de aquí avant sia havida, assi, como si puesta noy fuesse, las otras cosas e el dito Fuero contenidas ficientes en su efficacia é valor*, Pascual Savall y Santiago Penén, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, T. I, p. 316.

37.- *Et aquesta misma pena haya lugar en qualesquiere personas que sin violencia muller alguna, virgen o por tal comunment reputada, tractaran, induziran o seduziran a con si mismos o con otri fazer esposallas o matrimonio o el matrimonio sposallas, se seguira sin consello, voluntat e consentimiento del padre de la tal muller sin de havra o si no en dia madre si vidua sera*, M.^a Teresa Iranzo (ed.), *Acta Curiarum Regni Aragonum. Tomo IX, vol. 1.º*, p. 269, asimismo *vid.* Pascual Savall y Santiago Penén, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, T. I, p. 315.

38.- *La qual pena queremos que haya lugar contra qualesquiere personas que con qualquiere muller virgen, vidua e otra qualquiere sposallas o matrimonio oculto fara sin presencia de parientes o otras buenas personas, que sian seys o ultra de seys*, M.^a Teresa Iranzo (ed.), *Acta Curiarum Regni Aragonum. Tomo IX, vol. 1.º*, p. 269, y Pascual Savall y Santiago Penén, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, T. I, p. 316.

39.- Para el desarrollo del proceso *vid.* M.^a Teresa Iranzo (ed.), *Acta Curiarum Regni Aragonum. Tomo IX*,

En las mismas Cortes habidas en Teruel en 1428 sus habitantes pidieron al rey Alfonso el Magnánimo que este fuero *Super raptu mulierum* se añadiese a los suyos⁴⁰ y así se hizo, siendo una de las adiciones que se documentan en el manuscrito latino conservado en Teruel y que aparece asimismo en las ediciones impresas posteriores⁴¹.

En el año 1528, en Cortes celebradas en Zaragoza, el rapto se convierte en un delito público y ha de ser perseguido de oficio por el Procurador astricto, y, posteriormente, junto con otros delitos como el lenocinio y la sodomía, será objeto de particulares medidas procesales⁴².

5. EPÍLOGO

En los fueros de la Extremadura aragonesa aparece ampliamente recogido el delito de rapto. En ellos se observa claramente que no sólo se castiga al hombre que rapta a la mujer sino también a la mujer que consiente con él en contra de la voluntad de sus padres. Puede favorecer el rapto y el consentimiento de la mujer con el raptor la situación de frontera en que se hallan los lugares en que se aplican, con su propio fuero cada uno de ellos, y la necesidad de pobladores existente tanto de hombres como de mujeres.

Cuando la mujer raptada es soltera, se impone una pena pecuniaria coincidente con la que se penaliza el homicidio y semejante al delito de violación con el que puede equipararse, y el autor del delito es expulsado del lugar. Se observa que la cantidad difiere en los distintos fueros, entre otras razones quizá por la diferencia cronológica de los textos.

Si la mujer es casada, puede imponerse un mayor castigo tanto para el hombre que la rapta como para la mujer que consiente con él, ya que el delito podríamos calificarlo de adulterio; así ocurre en Teruel donde en los dos casos se aplica la pena de muerte.

El fuero de Alfambra tiene en cuenta, cuando se rapta a una mujer casada, que se lleve consigo bienes, siendo determinante para establecer la pena la cantidad a que asciendan. No recoge esta circunstancia ninguno de los otros fueros.

En los fueros burgueses o de francos no está tan presente el rapto; hecho ló-

vol. 1.º, p. 269-270 y Pascual Savall y Santiago Penén, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, T. I, p. 316.

40.- A pesar del carácter territorial de los Fueros de Aragón a partir de la Corte de Huesca de 1247, Teruel junto con Albarracín y Mosqueruela matuvieron sus propios fueros hasta el año 1598.

41.- Vid. M.ª del Mar Agudo-Ana I. Lapeña-M.ª Luz Rodrigo, «Las fuentes: manuscritos y ediciones de los fueros de Teruel y Albarracín», pp. 341-342, y Gil de Luna, fol. CXXX.

42.- Vid. Alfonso Guallart de Viala, *El derecho penal histórico de Aragón*, pp. 189-190. En relación con el delito de lenocinio, según se puede ver en la página 188 de la obra citada en esta nota, en diversas Cortes se legisló sobre este delito, presentándose a veces un menor castigo para las mujeres dedicadas a la prostitución debido precisamente a que los rufianes las habían cogido a la fuerza contra su voluntad.

gico si tenemos en cuenta que el delito de violación en ellos se castiga a veces, entre otras penas, con que el autor del mismo se case con la mujer que sufre la agresión sexual, si es virgen. Este hecho que al comentar los Fueros de Aragón Pérez de Patos lo relacionó con la tradición bíblica, sin duda hay que situarlo dentro de una sociedad patriarcal donde la virginidad alcanza una gran importancia como garantía de que los hijos habidos en el matrimonio son del marido.

En el fuero *super raptu mulierum* de 1428 se persigue no sólo impedir la agresión sexual a la mujer sino también, muy especialmente, matrimonios clandestinos donde parecen protegerse más los intereses de los grupos familiares que los de la propia mujer. De los tres supuestos punibles que presenta sólo el primero es propiamente dicho un delito de rapto, los dos últimos se refieren al matrimonio clandestino.

GLOSARIO LATINO

Adiutor *vid. Auxiliator*

Alienus, -a, -um ‘ajeno / -a’ ‘que pertenece a otro’. Este término es un adjetivo perteneciente al latín clásico. En el Fuero de Alcalá de la Selva, La Cañada de Benatanduz y el de Aliaga el sintagma *filia aliena* designa a la joven soltera y bajo la patria potestad que sufre la agresión sexual; en los preceptos en que aparece se unen tanto la violación como el rapto. En el fuero de Teruel se usa *maura aliena*, para designar a la mora no libre, sino propiedad de alguien; sólo aparece como sujeto pasivo de una violación, no de rapto.

Arrabitore ‘raptor’ ‘el que se apodera de una mujer’. Es un vocablo medieval que documenta el fuero de Calatayud en el que en gran medida la flexión ha desaparecido del sustantivo. *Arrabitore* se puede considerar una forma indeclinable, en singular. Es un nombre de agente formado con el sufijo *-tor* y relacionado con un verbo compuesto de *rabir* que según Corominas es una forma evolucionada del verbo clásico *rapio*. *Vid. rapio y raptor*

Auxiliator, -oris ‘cómplice’. Esta voz está formada con el sufijo *-tor*, propio de los nombres de agente, y se relaciona con el verbo *auxiliare* ‘ayudar’. Pertenece al latín clásico y el fuero de Teruel la utiliza para designar a quien actúa como cómplice en el delito de violación o rapto; en dichos delitos en el fuero de Cuenca alterna con el mismo significado *auxiliator* y *adiutor*.

clamans, -tis ‘querellante’. Término utilizado en el fuero de Aliaga para designar a quien se querella por el rapto o violación sufrido por la mujer a la que denomina *filiam alienam*, por lo que podría referirse a la propia mujer o al padre.

Duco ‘llevar’ ‘conducir’. Es un verbo del latín clásico que se usa en el sintagma *ducere uxorem* para designar la acción de casarse un hombre. Precisamente hay quienes consideran que reflejaría la forma en que Rómulo y sus

hombres consiguieron a sus mujeres; asimismo también puede aludir a la ceremonia nupcial en la que la novia era conducida a la casa del novio. El actual viaje de bodas podría ser la pervivencia de estos hechos. En el latín vulgar y medieval se documenta también *ducere maritum*, cuando se casa la mujer. *Vid. nubo y uxor.*

Emparentata vid. puella

Filia, -ae ‘hija’. Sustantivo propio del latín clásico. En el fuero de Alcalá de la Selva, La Cañada de Benatanduz y el de Aliaga aparece el sintagma *filiam alienam* para designar a la mujer joven sometida a la patria potestad que sufre una violación o rapto.

Forçio vid. Fortio

Fortio ‘hacer fuerza’ ‘forzar’ ‘violar’. Este verbo es una formación tardía relacionada con *fortia* ‘fuerza’, neutro plural del adjetivo *fortis, -e*, que se siente como un sustantivo singular femenino y que sustituye al clásico *vis*. Se usa para designar la acción del delito de violación expresando la fuerza que sufre la mujer violada. Se documenta en el fuero concedido por Sancho Ramírez a Jaca y especialmente en los fueros burgueses o de francos romances con su forma evolucionada.

Homicida, -ae ‘homicida’ ‘que debe salir del lugar’. Es un sustantivo del latín clásico relacionado con el sustantivo *homo, -inis* ‘hombre’ y el verbo *caedo* ‘matar’, cuyo significado propiamente es ‘el que mata a un hombre’, pero en nuestros fueros se aplica también a quienes han cometido un delito por el que son condenados a salir del lugar en que están vigentes dichos fueros, habiéndose establecido la enemistad con la familia de la víctima de manera que no están jurídicamente protegidos frente a ella. *Homicidiero* y *Omiciero, -a* son voces medievales, formadas con el sufijo *-arius, -a* documentadas en el fuero de Calatayud con el mismo significado que *homicida*.

Homicidiero vid. homicida

Homicidium, -i ‘homicidio’ ‘pena pecuniaria equivalente a la del homicidio’. La pena impuesta en los delitos de violación y rapto suele coincidir con la del homicidio de manera que el término *homicidium* designa también la pena pecuniaria equivalente a la que se impone en el delito de homicidio.

Inimica / Inimicus ‘enemiga / enemigo’ ‘que debe salir del lugar’. Estos términos que pertenecen al latín clásico, en los fueros que examinamos, se dan a la mujer y al varón, respectivamente, que son condenados a salir del lugar donde se aplica el fuero. Tiene el mismo valor que las voces *homicida* y *homiciero / -a* vistas más arriba.

Invitus, -a, -um ‘quien obra contra su voluntad’. Es un adjetivo del latín clásico que se usa cuando alguien hace algo en contra de su voluntad. En nuestro trabajo se destaca el sintagma *invitis parentibus* que se halla en los fueros de Daroca y Teruel para expresar la oposición de los padres en la unión de su hija con su raptor y en el primero asimismo en el matrimonio tanto de la hija como

del hijo. Al hablarse de padres aún vivos en Daroca y de ‘padre’ y ‘madre’ en otros fueros me inclino a pensar que se refiere a ‘padres’ y no ‘parientes’.

Maritata vid. Mulier

Mulier, -eris ‘mujer’ ‘mujer casada’. Voz del latín clásico que designa de forma genérica a la mujer. En ocasiones también sirve para nombrar a la mujer casada. Se presenta asimismo formando sintagmas con un participio, así a la mujer casada se le designa también con *mulier maritata* y *mulier nupta*; *maritata* es un participio de perfecto del verbo *marito* ‘casarse’ y *nupta* del verbo *nubo* ‘casarse’. En el fuero de Calatayud la expresión *Mulier rapita* designa a la mujer raptada.

Nubo ‘casarse’. Este verbo es propio del latín clásico y se usaba cuando se casaba la mujer. Su participio *nupta* sirve para designar a la mujer casada. Se ha relacionado con *nubes, -is* ‘velo’, haciendo alusión al hecho de que al casarse la mujer tomaba el velo de desposada. En los fueros también se usa cuando es el hombre quien se casa, utilizándose asimismo *ducere maritum* cuando se casa la mujer.

Omicida vid. homicida

Omiciero, -a vid. homicida

Parens, -entis ‘padre’ ‘madre’ ‘pariente’. Esta voz en el latín clásico significaba tanto ‘padre’ como ‘madre’. En el latín medieval puede referirse tanto a «padres» como a «parientes». En los preceptos que se examinan parecen referirse a los primeros, ya que en Daroca, por ejemplo, se habla de padres todavía vivos. Tanto en Daroca como en Teruel se documenta el sintagma *invitis parentibus*.

Puella, -ae ‘mujer joven’ ‘mujer soltera’. Es un sustantivo del latín clásico. En el fuero de Daroca aparece formando un sintagma con la voz romance latinizada *emparentata: puella emparentata*; designa a la joven que es desheredada, cuando se casa contra la voluntad de sus padres, a los que se halla sometida; al varón joven lo designa con el término *iuvenis*. También aparece en el fuero de La Cañada de Benatanduz.

Querelosa / Querelosus ‘querellante’. En el término que se usa en el fuero de Teruel para designar a la mujer que se querella, cuando es víctima de una violación o rapto, si está soltera, o a su marido, si ella está casada.

Rapio ‘raptar’ ‘apoderarse de una mujer con fines sexuales’. Este verbo pertenece al latín clásico, siendo utilizada con este significado, por ejemplo, por Ovidio. En el fuero de Calatayud halla el sintagma *mulier rapita*, aunque la forma clásica sería *mulier rapta*, siendo *muller rabida* como aparece en la red. E del fuero de Pamplona. Con él se relacionan los términos *raptor* y *raptus*. Según Corominas de él deriva en época medieval el verbo *rabir* con el mismo significado y que se documenta en los preceptos romances del fuero de Jaca examinados en este trabajo. Una forma compuesta de este verbo se relaciona con el nombre en *-tor arrabitore* presente en el fuero de Calatayud.

Raptor, -oris ‘raptor’ ‘el que se apodera de una mujer con fines sexuales’. Voz documentada en el latín clásico, por ejemplo, en Ovidio. Es un nombre de agente formado con el sufijo *-tor* relacionado con el verbo *rapio* ‘raptar’. Lo documentan los fueros de Daroca y Teruel.

Raptus, -us ‘rapto’ ‘acción de raptar a una mujer’. Sustantivo abstracto verbal formado con el sufijo *-tus* relacionado con el verbo *rapio* ‘raptar’. Lo documentan tanto los repertorios léxicos del latín clásico como los medievales. El término de rapto para designar el apoderamiento de una mujer con fines sexuales ya lo usa, por ejemplo, Cicerón en sus discursos contra Verres al referirse al rapto de Proserpina, hija de la diosa Ceres, por Plutón, dios de los infiernos, que la hará su mujer; en los repertorios medievales una de las definiciones que aparece es la de unión ilícita de un hombre y una mujer. *Vid. rapio* y *raptor*.

Sanctimonialis, -is ‘mujer consagrada a Dios’ ‘monja’. En el fuero de Teruel es uno de los estados que se especifica que puede tener la mujer que sufre una violación o rapto.

Sponsa, -ae / sponsus, -i ‘mujer / hombre que se ha prometido en matrimonio’. Términos propios del latín clásico que designa a la mujer y el hombre prometidos en matrimonio mediante los *sponsalia*. Se documenta en el fuero de Teruel, al desarrollar la existencia de los esponsales. En nuestra lengua han pasado a designar a la mujer y al hombre ya casados.

Sponsalia, -ium ‘esponsales’ ‘promesa de futuro matrimonio’. En Roma en época clásica se denomina con esta voz la existencia de promesa de matrimonio mediante un contrato verbal o *sponsio* o por un simple acuerdo concluido entre los dos padres de familia, requiriéndose en esta época el consentimiento tácito de la mujer prometida por su padre. Se halla documentada en el fuero de Teruel. Una forma romance evolucionada de esta palabra latina se halla en el fuero *De raptu mulierum* de las Cortes de Maella y de Teruel, de 1423 y 1428, respectivamente.

Vxor, -oris ‘mujer casada’. Término propio del latín jurídico en Roma utilizado para designar a la mujer legítimamente casada. Especialmente aparecía en los sintagmas *habere uxorem* y *ducere uxorem*. La última expresión en el latín clásico se usaba cuando era el hombre quien se casaba, siendo *nubo* el verbo que se usaba cuando se casaba la mujer. En el latín vulgar y en el latín medieval se usan indistintamente y así se dice *ducere maritum* cuando se casa la mujer o se emplea *nubo* cuando se casa el hombre.

Violator, -oris ‘violador’ ‘raptor’. Forma clásica. Nombre de agente formado con el sufijo *-tor* relacionado con el verbo *violare* ‘violar’. Se halla en el Fuero de la Cañada de Benatanduz, donde aparecen unidos violación y rapto; la acción del delito se expresa por el verbo *rapio*. El fuero de Teruel al sujeto activo del delito de violación lo denomina *oppressor*.

BIBLIOGRAFÍA

AGUDO ROMEO, M.^a del Mar, *El fuero de Daroca. Introducción, edición crítica, traducción, estudio léxico y concordancia*, Centro de Estudios Darocenses, Institución «Fernando el Católico», Daroca, 1992.

AGUDO ROMEO, M.^a del Mar, «El léxico de los delitos sexuales en los fueros locales aragoneses», *EL Ruejo. Revista de Estudios Históricos y Sociales* 1, 1995, pp. 35-62.

AGUDO, M.^a del Mar-LAPEÑA, Ana Isabel - RODRIGO, M.^a Luz, «Las fuentes: manuscritos y ediciones de los fueros de Teruel y Albarracín», en *Tiempos de Derecho foral en el sur aragonés: los fueros de Teruel y Albarracín*. I. Estudios, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 281-359.

ALBAREDA Y HERRERA, Manuel, *Fuero de Alfabra*, Madrid, 1925.

CABANES, M.^a de los Desamparados - BLASCO, Asunción - PUEYO, Pilar, *Vidal Mayor. Edición, introducción y notas al manuscrito*, Libros Certeza. Zaragoza, 1996.

CASTAÑÉ LLINÁS, José, *El fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, Ayuntamiento de Teruel, Teruel, 1989.

ESTEBAN MATEO, León, *Cartulario de la Encomienda de Aliaga*, Anubar, Zaragoza, 1979.

GARCÍA HERRERO, María del Carmen, *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Ayuntamiento de Zaragoza, Zaragoza, 1990, 2 vols.

GIL DE LUNA, *Fori Turolii*, Imprenta de Juan Mey, Valencia, 1565 (edición fac-símil con presentación de Jesús Morales, Teruel, Ayuntamiento de Teruel, El Justicia de Aragón, Instituto de Estudios Turolenses, 1998).

GUALLART DE VIALA, Alfonso, *El derecho penal histórico de Aragón*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1977.

IGLESIA, José Ignacio de la (coord.), *La familia en la Edad Media. XI semana de estudios medievales, Nájera 2000*, Gobierno de la Rioja-Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2001.

IRANZO MUÑO, M.^a Teresa (ed.), *Acta Curiarum Regni Aragonum. Tomo IX, vol. 1.º Cortes del reinado de Alfonso V. Cortes de Maella 1423, Cortes de Teruel 1427-1428, Cortes de Valderrobles 1429, y Cortes Generales de Monzón 1435*, Grupo C.E.M.A - IberCaja - Cortes de Aragón - Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2007.

LACARRA, José María-MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián. 2. Pamplona*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1969.

LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al Derecho español*, Ariel, Barcelona, 1978 (2.^a ed. actualizada).

LEDESMA RUBIO, M.^a Luisa, «La colonización del Maestrazgo turolense por los Templarios», *Aragón en la Edad Media V. Estudios de Economía y Sociedad*, Zaragoza, 1983, pp. 69-93.

LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde la fundación de la ciudad (Ab urbe condita). Libros I y II*, texto revisado, traducción, introducción y notas por Antonio Fontán, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1987.

MOLHO, Mauricio, *El Fuero de Jaca*, Zaragoza, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Zaragoza, 1964 (existe una edición facsímil de esta obra acompañada por una serie de estudios: *El fuero de Jaca. I. Facsímil. II. Estudios*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003).

MONTANOS FERRÍN, Emma, *La familia en la alta edad media española*, Eunsa, Pamplona, 1980.

PÉREZ GARCÍA-OLIVER, Lucía, *El Dance de Alcalá de la Selva (Teruel)*, Zaragoza, 1988.

PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Las glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón. Estudio introductorio y edición del manuscrito 13408 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Institución «Fernando el Católico»-Institución de Derecho Común Europeo, Zaragoza, 1993.

RAMOS LOSCERTALES, José M.^a, «El fuero de Calatayud», *Anuario de Historia del Derecho Español* 1, 1924, pp. 408-416.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, 1992, 21.^a ed., 2 vols.

RIBA Y GARCÍA, Carlos, *Carta de Población de la Ciudad de Santa María de Albaracín*, Tomo X de la Colección de Documentos para el estudio de la historia de Aragón, Zaragoza, 1915.

SAVALL Y DRONDA, Pascual-PENÉN Y DEBESA, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*. Edición facsimilar realizada con ocasión del IV Centenario de la ejecución de Juan de Lanuza, Justicia de Aragón, Zaragoza, 1991, 3 vols.

UREÑA y SMENJAUD, Rafael de, *Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática: Texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Izatoraf*. Edición crítica, con introducción, notas y apéndice, Madrid, 1935.